3031

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Mexicali, B.C., a 13 de noviembre de 2023.
Dependencia: *Poder Legislativo Edo. B.C.*
Sección: *Diputados*
Oficio: *JDEI/1021/2023.*
Asunto: *El que se indica.*

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V Y 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

OBJETO: *Establecer la responsabilidad patrimonial para la indemnización de los familiares de personas desaparecidas, que asumen los riesgos y sufren las consecuencias en la búsqueda de sus familiares, por la actividad administrativa irregular u omisiones por las autoridades competentes.*

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
13 NOV 2023
DESPACHADO
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Atentamente,

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
Integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
13 NOV 2023
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p.- Archivo.

JDEI/DRG/ISVP

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V Y 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La desaparición forzada de personas es una de las violaciones a derechos humanos que mayor atención han atraído en el derecho internacional en los últimos treinta años, debido a las nefastas consecuencias que ocasiona a las víctimas y sus familiares en especial cuando es una práctica sistemática como ocurre en nuestro país y en el estado.

Ninguna duda cabe que la desaparición forzada es un delito de lesa humanidad y que no sólo es necesario el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar, la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también un sistema de responsabilidad patrimonial para que el estado responda de daños y perjuicios causados, cuando no cumple con eficiencia, eficacia, prontitud y profesionalismo, la investigación y la búsqueda de este delito, a través de sus funcionarios que por ley tienen asignada dicha función.

La desaparición forzada se debe iniciar por parte del estado sin la necesidad de una denuncia puesto que tanto el derecho internacional como el deber de garantía indican que la investigación debe ser inmediata, ex oficio, imparcial y efectiva; para esto el Estado debe disponer de los métodos legales e instituciones o recursos humanos capacitados especializados y profesionales para garantizar el respeto al derecho a la vida y proteger a los familiares de desaparecidos, en tal sentido la

sociedad está hastiada de que las autoridades a quienes les corresponde la búsqueda y localización de personas desaparecidas en la mayoría de las ocasiones no realicen su trabajo bajo los principios establecidos en las normas y que no cumplan su responsabilidad de realizar investigaciones serias y que arrojen resultados sobre el paradero con vida de sus familiares o cuando menos localicen su cuerpo o sus restos para tener el consuelo de saber que su familiar está en un determinado lugar, aun cuando haya fallecido.

Ante tal desesperación en no pocos casos han tenido que iniciar o continuar la búsqueda de sus seres queridos asumiendo gasto riesgos y una función que le toca al estado realizar, en otros han formalizado asociaciones, grupos o colectivos de víctimas, con otras familias, para apoyarse mutuamente, porque padecen el mismo dolor, a efecto de realizar acciones en común, es decir, localizar a sus familiares, ante la lentitud con la que lo hace el estado y ante la esperanza, de que aún podrían ser localizados con vida, en esos casos familiares o colectivos asumen la función y los riesgos que el Estado debe correr.

En tales condiciones el actuar irregular de los servidores públicos, debe ser motivo y fuente, de la responsabilidad patrimonial del Estado por las irregularidades omisivas al orillarlos a que asuman actividades en lugares de alto riesgo en la búsqueda de desaparecidos.

La garantía de responsabilidad patrimonial se encuentra prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, siendo base de la expedición a nivel local de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de octubre de dos mil siete.

En la referida legislación, se dispone en el artículo 3, fracciones I y VIII, que la actividad administrativa irregular, es aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, incluyendo tanto los hechos como los actos administrativos, y que los servidores públicos, entendiendo como tal a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Mediante el principio de participación conjunta que rige en la legislación en materia de búsqueda y localización de personas, los familiares de personas desaparecidas tienen derecho a participar en el desarrollo de las investigaciones y acciones de

búsqueda, dando acompañamiento a las actuaciones, siendo informadas de manera oportuna, así como brindando opiniones y proponiendo las diligencias y acciones que deberán ser tomadas en cuenta por la autoridad. Además, las autoridades deben generar las condiciones para la participación directa de familiares de personas desaparecidas en las tareas de búsqueda, el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, así como en políticas públicas y prácticas institucionales en materia de desaparición de personas.

Sin embargo, es el Estado mexicano el responsable no solo de buscar, sino de garantizar el acceso a la justicia a todas las víctimas de desaparición, quienes tienen derecho a la verdad, entendida como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Un relato que brinde una explicación de lo sucedido, que tome en cuenta las versiones de los afectados y que reconozca el sufrimiento de miles de familias afectadas por este ilícito.

En el último informe de su visita a México, el Comité contra la desaparición forzada de la Organización de las Naciones Unidas subraya que a pesar de los avances alcanzados por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las necesidades de protección de las víctimas han quedado insuficientemente atendidas. "Las familias y allegados de las personas

desaparecidas siguen cumpliendo funciones de búsqueda e investigación que le competen al Estado. En muchos casos siguen realizando estas actividades sin el acompañamiento de las autoridades y sin contar con la protección que necesitan", describe el documento.

Aunque las cifras varían, se estima que cerca de treinta personas buscadoras han sido asesinadas presuntamente en represalia a sus labores de búsqueda, durante los últimos años. A ello se suman decenas de incidentes cotidianos de seguridad como actos de seguimiento, vigilancia, persecución, desapariciones y tortura cometidos en contra de víctimas o sus acompañantes, por haber denunciado una desaparición o participar en acciones de búsqueda e investigación.

No podemos soslayar, que hay miles de familias en este momento en el país, en los hospitales, las cárceles, las fosas y los campos, buscando a sus personas desaparecidas, realizando la tarea que el Estado no hace, por lo que no se les debe condenar a riesgos que el Estado debería atender para garantizar la búsqueda en condiciones de seguridad y si los asumen, y sufren consecuencias, deben ser indemnizados por ello.

Debemos por ello, seguir adoptando todas las medidas necesarias para evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de quienes buscan a personas

desaparecidas forzadamente, sus familiares, movimientos de la sociedad civil, organizaciones y servidores públicos, ya que las desapariciones forzadas y los ataques a quienes buscan a sus seres queridos están vinculados al crimen organizado, la extorsión, la trata de personas, las redes de secuestro, la corrupción y la colusión con las autoridades.

Por lo que mediante la presente modificación legislativa, se busca que a través del procedimiento para la acción de responsabilidad patrimonial se indemnice a familiares de personas desaparecidas, cuando reciban daños en su persona, vida, salud, familia, bienes o patrimonio al realizar las funciones que le corresponden al estado y asumir riesgos derivados de la búsqueda de sus familiares, ante la actuación administrativa irregular u omisiva por parte de las autoridades competentes en materia de búsqueda y localización de personas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V Y 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 4.- Para los efectos...

I.- a IV.- ...

V.- El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley, con excepción de los daños o perjuicios causados por terceros a familiares de personas desaparecidas, al realizar las funciones que le corresponden al estado y asumir los riesgos derivados de la búsqueda de sus familiares;

VI.- a XI.- ...

Artículo 21.- La responsabilidad...

Por su parte...

I.- Que la actividad...

II.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. Se exceptúa de lo anterior, los daños o perjuicios causados por terceros a familiares de personas desaparecidas, ya sea en su persona, vida, salud, familia, bienes o patrimonio al realizar las funciones que le corresponden al estado y asumir los riesgos derivados de la búsqueda de sus familiares ante la actuación administrativa irregular o deficiente por parte de las autoridades competentes en la materia, o por la omisión de iniciar, realizar o continuar en la búsqueda y localización de sus familiares por parte de dichas autoridades.

La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO, en sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Referencias.

1. Expedientes Legislativos Digitales - Congreso del Estado de Guanajuato (congresogto.gob.mx) **Dip. Alejandro Arias Ávila.**
2. La Justicia que le falta a las personas desaparecidas. - ASILEGAL **Autor: Oscar Nogueda.**
3. Colectivos reclaman investigación y mecanismos de protección para familias buscadoras; riesgos incrementan (animalpolitico.com) **Autora: Marcela Nochebuena.**
4. ONU condena ataques contra buscadoras de desaparecidos en México - Proyecto Puente **Autora: Gabriela Sotomayor.**